

EXPEDIENTE 217/2009-E2

LAUDO

1

Expediente No. 217/2009-E2

Guadalajara, Jalisco; a 24 veinticuatro de Julio del año 2014 dos mil catorce.-----

VISTOS los autos para dictar Laudo dentro del expediente al rubro indicado, que promueve la **C.** Eliminado 1 en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO**, ello una vez que se repuso el procedimiento en acatamiento a la ejecutoria de amparo pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de garantías 260/2011-L, lo que se hace bajo el siguiente: - - - -

RESULTANDO:

1.-Por acuerdo del día 27 veintisiete de Marzo del 2009 dos mil nueve, se tuvo por recibido el oficio número 08.18-1731/07, suscrito por el C. Presidente de la Junta Especial número dieciocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje, de fecha 11 once de septiembre de 2007 dos mil siete, sin reconocer carácter alguno al actor y sin admitir la competencia enviada, se ordenó prevenir a la parte actora a efecto de que aclarara su escrito inicial de demanda, lo que hizo por escrito del día 06 seis de mayo de 2009 dos mil nueve, mismo que fue acordado el día 11 once de mayo de 2009 dos mil nueve, en donde de nueva cuenta se ordenó prevenir al actor a efecto de que aclarara su demanda inicial, lo que de nuevo hizo el día 18 dieciocho de mayo del año 2009 dos mil nueve, lo que se acordó el día 27 veintisiete de Mayo del año 2009 dos mil nueve, ordenándose emplazar a las demandadas para que dieran contestación dentro del término de ley. - - - - -

2.-Compareciendo la Secretaría de Educación Jalisco a dar contestación el día 25 veinticinco de Junio de 2009 dos mil nueve; en actuación del día 26 veintiséis de Junio del 2009 dos mil nueve se dio inicio con la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus

EXPEDIENTE 217/2009-E2

LAUDO

2

Municipios, en donde se tuvo a la parte actora ampliando su demanda y ratificando su demanda inicial, por lo que se ordenó suspender la audiencia, concediendo a la demandada el término para contestar dicha ampliación, siendo que la Secretaria de Educación Jalisco dio contestación a la ampliación por escrito presentado el día 29 veintinueve de Junio de 2009 dos mil nueve. En actuación del día 15 quince de Julio de 2009 dos mil nueve, se continuó con la audiencia del artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y en la etapa de demanda y excepciones, se tuvo a la parte demandada ratificando su contestación a la demanda y a la ampliación, y en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, se tuvo a las partes ofreciendo las que cada una estimó pertinentes, resolviendo sobre la admisión o rechazo de las mismas 18 dieciocho de agosto de 2009 dos mil nueve, y una vez que fueron desahogadas la totalidad de las pruebas admitidas, por acuerdo del día 03 tres de mayo del 2010 dos mil diez, se ordenó dar por concluido el procedimiento y turnar los autos a la vista del pleno a efecto de emitir el correspondiente laudo, lo que se hizo el día 05 cinco de Julio del año 2010 dos mil diez.-----

3.- Respecto al Laudo de referencia, la parte actora

Eliminado 1

promovió amparo directo, habiendo recaído éste ante el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito bajo el número 260/2011-L; así, la autoridad federal mediante oficio 7531/2011, remitió a éste Tribunal sentencia mediante la cual fue resuelto en definitiva el amparo directo en cita, en donde se determinó amparar y proteger al quejoso, para los siguientes efectos: -----

- a) El Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado deje insubsistente el laudo reclamado de cinco de julio de dos mil diez:**
- b) Reponga el procedimiento para el único efecto de que prevenga a la trabajadora actora para que aclare cuál es la fecha correcta en que ocurrió el despido reclamado; y,**
- c) Continúe con la secuela procesal del juicio.**

EXPEDIENTE 217/2009-E2

LAUDO

3

4.-En esos términos, se dejó insubsistente el laudo combatido mediante proveído de fecha 23 veintitrés de Mayo del año 2011 dos mil once, y se le requirió al promovente para que aclarara su demanda en los términos previamente precisados. Así, mediante escrito que se presentó en la oficialía de partes de éste Tribunal el día 03 tres de Junio de ese año, la actora procedió a aclarar su demanda en los términos que le fueron requeridos y en virtud de ello se ordenó empelar de nueva cuenta al ente público con la demanda y su aclaración, quien compareció a dar contestación el día 29 veintinueve de ese mismo mes y año.-----

5.-Así, el día 14 catorce de Julio del año precitado, se procedió al desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y en la etapa **CONCILIATORIA** manifestaron las partes que se encontraban celebrando pláticas, lo que motivó el diferimiento de la audiencia, reanudándose hasta el día 27 veintisiete de Octubre de ese mismo año, y toda vez que no se llegó a ningún arreglo, se abrió la fase de **DEMANDA Y EXCEPCIONES**, donde ambas partes ratificaron sus respectivos escritos de demanda y contestación, sin embargo, a solicitud de la parte trabajadora se suspendió de nueva cuenta la audiencia reanudándose el 02 dos de Febrero del año 2012 dos mil doce, declarándose concluida la fase de demanda y excepciones y se abrió la de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, en donde los contendientes ofertaron los medios de convicción que estimaron pertinentes, admitiéndose los que se encontraron ajustados a derecho mediante resolución que se emitió el 19 diecinueve de Julio del año precitado, y una vez desahogadas en su totalidad, se ordenó turnar los autos al Pleno de éste Tribunal para emitir el laudo correspondiente, mismo que hoy se dicta en base al siguiente:-----

CONSIDERANDOS:

I.-Éste Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

EXPEDIENTE 217/2009-E2

LAUDO

4

II.-La personalidad y personería de las partes ha quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 del Ordenamiento Legal anteriormente invocado.-----

III.- Entrando al estudio y análisis del presente juicio, se advierte que la parte ACTORA funda su reclamación en los siguientes puntos de hechos: -----

HECHOS:

1.- La trabajadora Eliminado 1, a partir del día 08 de ENERO DE 1992 ingreso a prestar sus servicios como elemento VELADOR de LA Fuente de trabajo ubicada en HACIENDA SANTA CRUZ DEL VALLE NUMERO 1330, COLONIA OBLATOS, GUADALAJARA, JALISCO Con la supervisión y mando de los directores en turno, los cuales eran sus jefes directos y Con los que siempre tuvo una buena relación de trabajo y Con las demás personas que laboraban en ese lugar hasta la fecha en que ocurre el despido injustificado del cual fue víctima nuestra poderdante.

2.- Con un horario nocturno de trabajo de Lunes a Domingos de 19:00 a 07:00 horas con día de descanso, durante todo el tiempo que duro la relación laboral y hasta el día en que la trabajadora fue víctima de un despido injustificado por parte de la hoy demandada.

3.- Con salario de ingreso de Eliminado 2 Desde el día que ingrese a laborar hasta que fui objeto del despido injustificado por parte de la demandada.

4.- La demandada le adeuda al trabajador actor el pago de sus vacaciones, prima vacacional, aguinaldos y prima de antigüedad por todo el tiempo laborando; así como el pago de INFONAVIT, IMSS, Y SAR desde la fecha de ingreso del trabajador actor hasta la fecha en que ocurrió el despido injustificado.

5.- Las relaciones de trabajo entre el actor y la demandada venían siendo cordiales pero no obstante lo anterior resulta que el día 29 de Marzo del 2007 siendo las 19:00 hrs. En la puerta de ingreso a la fuente de trabajo de manera verbal fue despedida injustificadamente por la Sra. Eliminado 1 Quien ostenta el puesto de Tesorera dentro de la fuente de trabajo, y Quien de una manera agresiva y prepotente Le dijo las siguientes palabras "**MIRE DOÑA EVA, POR ACUERDO CON LOS DIRECTORES YA NO LA NECESITAMOS, ESTA DESPEDIDA**", lo anterior ocurrió en presencia de algunas personas que se encontraban en dicho lugar con el ánimo de solicitar empleo.

EXPEDIENTE 217/2009-E2

LAUDO

5

6.- Como la demandada no le dio, ni intento darle por escrito el aviso rescisorio o de despido, en el cual explicaran las causas de mismo al actor, es de considerarse que su despido fue injustificado.

Aclaración

Fecha 6-May-2009 - 11:49

Por medio del presente escrito, y encontrándome dentro del termino concedido por este H. Tribunal comparezco ante su Potestad jurisdiccional a dar contestación a la **PREVENCIÓN Y ACLARACIÓN DE ESCRITO INICIAL DE DEMANDA (sic)** atendiendo al Auto de fecha 27 de Marzo del año 2009.

1.- La Escuela Urbana Número 203 turno Matutino y Escuela primaria Juan Rulfo Número 204 Turno Vespertino pertenecen a la entidad publica Estatal, con número de zona 137. Sector Educativo número 4.

2.- ~~Precisando que quien eran mis jefes inmediatos~~ son EL C. DIRECTOR Eliminado 1 por el turno matutino y también el C. DIRECTOR GUSTAVO Eliminado 1 por el turno vespertino, ya que ambos se ostentaba como jefes inmediatos.

3.- Proporcionar además el domicilio particular de la parte actora el cual se encuentra en la calle HACIENDA ARROYO DE EN MEDIO, NUMERO 1508, COLONIA OBLATOS EN GUADALAJARA JALISCO.

Aclaración

Fecha 09-May-18 - 13:20

Vengo ante este H. Tribunal a dar contestación a la **PREVENCIÓN** para aclarar el Auto de fecha 11 de Mayo del año 2009.

Por lo cual preciso que LA ESCUELA URBANA NUMERO 203 TURNO MARTUTINO Y ESCUELA PRIMARIA NUMERO 204 TURNO VESPERTINO **PERTENECEN A LA ENTIDAD EDUCATIVA PUBLICA DEL ESTADO DE JALISCO.**

En audiencia celebrada el día 26 veintiséis de junio de dos mil nueve, el actor dentro de la etapa de demanda y excepciones ACLARÓ su demanda en los siguientes: - - - - -

“Que en este acto vengo a dar aclaración a mi escrito inicial de demanda toda vez que por un error involuntario manifesté en el capítulo de hechos en el inciso 5 que la trabajadora fue despedida el 29 de marzo del 2007, siendo lo correcto el 29 de septiembre del 2007, lo anterior con el fin de que surta sus efectos legales correspondientes, por lo anteriormente expuesto también solicito a esta H. Autoridad que me tenga otorgando poder al LIC.

Eliminado 1 onales considerados como confidenciales. de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 3.1 fracción IX y X, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada. Eliminado 1

EXPEDIENTE 217/2009-E2

LAUDO

6

ALEJANDRO FLORES NAVARRO, lo anterior con el carácter que se otorga en el poder de la señora EVANGELINA DIAZ AVILA, en virtud de lo anterior ratifico y reproduzco el escrito inicial de demanda así como las aclaraciones vertidas en el mismo".

Aclaración
Fecha 03-Jun-11

Que de acuerdo al contenido de la resolución de fecha 23 de Mayo del 2011 vengo ante esta autoridad con el fin de aclarar la fecha del despido de la Trabajadora actora del presente juicio lo cual aconteció el 29 de marzo del 2007 lo anterior con el fin de que surta los efectos legales correspondientes".

La entidad demandada **SECRETARIA DE EDUCACIÓN, JALISCO**, al dar contestación a la demanda instaurada en su contra argumentó:- - - - -

EN CUANTO A LOS HECHOS

1 al 6.- A lo narrado por la actora en lo que resultan ser los puntos del capítulo de los hechos, marcados con los números del 1 al 6, de la demanda que se contesta, se niegan en su totalidad por la forma y los términos en que se encuentran planteados; en primer lugar si tomamos en consideración que como ya se manifestó anteriormente jamás existió relación laboral alguna entre la accionante y mi representada, de ahí que resulte falso que se le haya contratado por parte de la entidad pública que represento a partir del día 08 de enero de 1992, para desempeñarse como veladora, de la Escuela Primaria Urbana número 203, y número 204, turno vespertino respectivamente, como falso resulta que haya realizado para mi representada las actividades que describe, en la jornada y horario que establece ni en ningún otro, además de que la cantidad que como supuestamente percepción salarial, antigüedad, vacaciones, aguinaldo y prima vacacional, también son falsas, por la simple y sencilla razón de que al no existir relación laboral alguna entre la actora y mi representada; no devengó el derecho a percibir las prestaciones que reclama ni mucho menos el pago de la indemnización constitucional derivada del supuesto y falso despido que relata en su demanda; reiterando que es falso que el día 29 de marzo de 2007 a las 19:00 horas haya existido el supuesto despido que alude en su demanda, ya que al no existir relación laboral alguna, la actora jamás fue despedida ni justificada ni injustificadamente de su empleo, ni el día ni en la hora que indica ni en ningunas otras, ni en el lugar que alude ni en ningún otro, ni por la persona que señala ni por ninguna otra dependiente de mi representada, además de que el puesto de tesorera, no existe dentro del organigrama del centro de trabajo en el que supuestamente dice que laboró la demandante, por lo tanto no pudo haber sido despedida por la persona que indica, ya que tanto la actora como

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

EXPEDIENTE 217/2009-E2

LAUDO

7

la persona que supuestamente la despidió, no laboran para la Entidad Pública que Represento, tal y como se demostrará en su momento procesal oportuno, de ahí que resulte falso lo manifestado por la accionante en los puntos de hechos de su demanda en contra de mi representada; en cuanto a lo que señala la parte actora relativo de que al no existir relación laboral mucho menos debe existir obligación de mi representada para entregar a la actora el pretendido aviso recisorio.

Aunado a todo lo anterior; se insiste que la demandada no contaba nombramiento, que le diera derecho a ostentar alguna plaza o clave presupuestal como Servidora Pública dependiente de mi representada; ya que es in requisito indispensable que la Ley de la materia establece en su articulado; concretamente en:

(...)

De lo anterior se colige que para formar parte de la administración pública federal, estatal o municipal, se requiere la firma de un nombramiento que le dé al trabajador la calidad de Servidor público; por lo que en el caso concreto que nos ocupa, es menester subrayar que la aquí demandante carece del nombramiento que le haya dado esa calidad de servidor público adscrito a mi representada, por la simple y sencilla razón de que jamás existió el vínculo o nexo laboral que errónea y dolosamente pretende demostrar.

CONTESTACIÓN A LA ACLARACIÓN POR PREVENCIÓN

1.- A lo narrado por la actora en lo que respecta en su escrito de aclaración de demanda, relativo a que la Escuela Urbana número 203, matutino y 204 vespertino pertenecen a mi representada; es cierto, sin embargo aclaro que la actora jamás prestó sus servicios personales subordinados en dichos centros de trabajo en calidad de servidor público, tal y como se demostrará en su momento procesal oportuna.

2.- A lo aseverado por la actora en lo que resulta ser el punto número 2 de su escrito de aclaración por prevención a la demanda, es falso y nótese la contradicción en la que incurre la actora al señalar depender supuestamente de los Directores de la Escuela que menciona en los turnos matutino y vespertino y supuestamente desempeñarse como veladora en el horario nocturno de lunes a domingo de las 19:00 horas a las 07:00 horas del día siguiente, lo cual es impreciso y contradictorio tal y como se demostrará oportunamente.

3.- A lo narrado por la parte actora en el punto número 3 de su escrito aclaratorio por prevención, se niega en su totalidad por no ser un hecho propio de mi representada.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

EXPEDIENTE 217/2009-E2

LAUDO

8

**CONTESTACIÓN A LA ACLARACIÓN POR PREVENCIÓN EN EL
ACUERDO DE FECHA 23 DE MAYO DEL 2011:**

Se niega que el despido que errónea y dolosamente alude la demandante, se haya verificado en el día, el lugar, la hora y por medio de la persona que indica; como también se niega que se haya despedido en forma alguna a la demandante; es decir, ni justificada, ni injustificadamente, ni el día que señala ni en ningún otro días, ni en la hora que señala, ni en ninguna otra hora, ni en el lugar que señala, ni en ningún otro lugar; ni por la persona que indica, ni por ninguna otra persona dependiente de mi representada; toda vez que al haber existido nexo o relación de trabajo; tampoco pudo haber existido el despido del cual se duele en su demanda la parte actora; tal y como se demostrará en la etapa procesal oportuna".

IV.- La parte **ACTORA** ofreció y se le admitieron las siguientes pruebas: -----

1.-CONFESIONAL a cargo del **REPRESENTANTE LEGAL DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO**, desahogada en audiencia que se celebró el día 25 veinticinco de Octubre del año 2012 dos mil doce (fojas 214 doscientas catorce a la 216 doscientas dieciséis).-----

2.-TESTIMONIAL a cargo de las **C.C.** Eliminado 1 Eliminado 1 **y** Eliminado 1 desahogada en audiencia que se celebró el día 19 diecinueve de Abril del año 2013 dos mil trece (fojas 229 doscientas veintinueve a la 232 doscientas treinta y dos).---

3.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-----

4.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-----

5.-CONFESIONAL a cargo de las siguientes personas: -----

Eliminado 1, que cambió su naturaleza a testimonial para hechos propios, sin embargo se le tuvo al oferente por perdido su derecho a desahogarla, ello en comparecencia del día 06 seis de Febrero del año 2014 dos mil catorce (foja 240 doscientas cuarenta).-----

Eliminado 1 que cambió su naturaleza a testimonial para hechos propios, y se desahogó en

EXPEDIENTE 217/2009-E2

LAUDO

9

comparecencia de fecha 18 dieciocho de Abril del año 2013 dos mil trece (fojas 224 doscientas veinticuatro a la 226 doscientas veintiséis).-----

V.- La parte **DEMANDADA** ofreció y se le admitieron las siguientes pruebas:-----

1.-DOCUMENTAL.-Oficio D.G.P. 001743/2009, de fecha 17 diecisiete de Junio del año 2009 dos mil nueve.-----

2.-PRESUNCIONAL.-----

3.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-----

4.-CONFESIONAL a cargo de la actora del juicio **C.** Eliminado 1, desahogada en audiencia que se celebró el día 26 veintiséis de Octubre del año 2012 dos mil doce (foja 219 doscientas diecinueve y 220 doscientas veinte).-----

VI.-Establecido lo anterior, se procede a fijar la **Litis** en el presente juicio, la cual versa en lo siguiente: -----

Refiere la **actora** que a partir del 08 ocho de Enero de 1992 mil novecientos noventa y dos, ingreso a prestar sus servicios como elemento velador de la fuente de trabajo ubicada en Hacienda Santa Cruz del Valle número 1330, colonia Oblatos, en Guadalajara, Jalisco, correspondiente a la Escuela Urbana 203, turno matutino, así como Escuela Primaria Juan Ruflo número 204, turno vespertino, ambas pertenecientes a la Secretaría de Educación Jalisco; sin embargo, el día 29 veintinueve de Marzo del año 2007 dos mil siete, siendo las 19:00 diecinueve horas, en la puerta de ingreso de la fuente de trabajo, fue despedida injustificadamente por la señora Eliminado 1 quien ostenta el puesto de Tesorera, y quien de una manera agresiva y prepotente le dijo las siguientes palabras: **“Mire doña Eva, por acuerdo con los Directores ya no la necesitamos, está despedida”**; hechos que ocurrieron en presencia de varias personas que se encontraban en el lugar con el ánimo de solicitar empleo.-----

EXPEDIENTE 217/2009-E2

LAUDO

10

Al respecto la **Secretaría de Educación Jalisco**, contestó que jamás existió relación l Eliminado 1 ella y la accionante, resultando falso que se le haya contratado a partir del 08 ocho de Enero de 1992 mil novecientos noventa y dos para desempeñarse como veladora en la Escuela Primaria Urbana 203 y 204, turnos matutino y vespertino, así como que haya realizado las actividades que describe, en la jornada y horario que establece, consecuentemente que resulta falso también que fue despedida el 29 veintinueve de Marzo del año 2007 dos mil siete, desconociendo a la C. Esmeralda Joya Sol, como parte de su personal administrativo, operativo o directivo, ya que el puesto de Tesorera no existe dentro del organigrama del centro de trabajo en el que señala supuestamente laboró. De igual forma argumentó que la accionante no contaba con nombramiento que le diera derecho a ostentar alguna plaza o clave presupuestal como servidor público, siendo un requisito indispensable que la Ley de la materia establece.-----

En esa tesitura, ante la negativa lisa y llana de la demandada sobre la existencia de la relación laboral, deberá en primer término justificar la C. Eliminado 1 , la existencia del vínculo laboral que dice le unía con la Secretaría de Educación Jalisco. Lo anterior se fundamenta en el contenido de las jurisprudencias que a continuación se insertan: -----

Época: Novena Época; Registro: 164436; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Junio de 2010; Materia(s): Laboral; Tesis: IX.2o. J/16; Página: 817

RELACIÓN LABORAL. CUANDO EL PATRÓN NIEGA LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO, LA CARGA DE LA PRUEBA RECAE EN EL TRABAJADOR. Lo estatuido por el artículo 784, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de que corresponde al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre el contrato de trabajo, sólo tiene aplicación cuando el conflicto versa sobre los términos de una relación laboral cuya existencia es aceptada por las partes, pero no puede hacerse extensivo al caso en que se niega la existencia de ese contrato, porque en tal hipótesis la carga de la prueba recae en el trabajador ya que la Junta no está en aptitud de exigir al patrón la exhibición de documento alguno que la lleve al conocimiento de los hechos, pues de hacerlo, lo estaría forzando a demostrar hechos negativos, lo cual es contrario a la técnica jurídica.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

EXPEDIENTE 217/2009-E2

LAUDO

11

Época: Novena Época; Registro: 203924; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo II, Noviembre de 1995; Materia(s): Laboral; Tesis: V.2o. J/13; Página: 434

RELACION LABORAL. DEBE ACREDITARLA EL TRABAJADOR CUANDO LA NIEGA EL PATRON. Cuando la parte patronal al contestar la demanda niega lisa y llanamente la relación de trabajo, tal negativa es suficiente para revertir la carga de la prueba sobre la existencia de la relación laboral al trabajador supuesto que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo no lo exime de tal carga probatoria, y de que es un principio de derecho que quien niega no está obligado a probar sino el que afirma.

En esos términos, se procede a analizar el material probatorio que le fue admitido a la accionante, ello de conformidad a lo que dispone el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y de ellos se desprenden los siguientes elementos: -----

En primer término tenemos la **CONFESIONAL** a cargo del **REPRESENTANTE LEGAL DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO**, desahogada en audiencia que se celebró el día 25 veinticinco de Octubre del año 2012 dos mil doce (fojas 214 doscientas catorce a la 216 doscientas dieciséis), medio de convicción que no le rinde beneficio, dado a que el absolvente de ninguna forma reconoció el vínculo laboral entre su representada y la promovente.----

Vista la **TESTIMONIAL** a cargo de las **C.C.** [Eliminado 1]

[Eliminado 1]

y

[Eliminado 1]

desahogada en audiencia que se celebró el día 19 diecinueve de Abril del año 2013 dos mil trece (fojas 229 doscientas veintinueve a la 232 doscientas treinta y dos), tenemos que a las mismas les fueron planteadas las siguientes interrogantes: -----

1.-Que diga el testigo si conoce a la trabajadora [Eliminado 1]

[Eliminado 1]

2.-Que diga el testigo si tiene algún parentesco con la trabajadora [Eliminado 1]

[Eliminado 1]

3.-Que diga el testigo porque conoce a la trabajadora actora

[Eliminado 1]

VERSION PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

EXPEDIENTE 217/2009-E2

LAUDO

12

4.-Que diga el testigo desde cuando conoce a la trabajadora actora

5.-Que diga el testigo si sabe y le consta donde laboraba la trabajadora actora

6.-Que diga el testigo por que le consta que la trabajadora actora laboraba en la fuente de trabajo ubicada en la calle HACIENDA SANTA CRUZ DEL VALLE NUMERO 1330 DE LA COLONIA OBLATOS EN GUADALAJARA, JALISCO.

7.-Que diga el testigo si sabe y le consta que días laboraba la trabajadora actora del presente juicio dentro de la fuente de trabajo ubicada en la calle HACIENDA SANTA CRUZ DEL VALLE NUMERO 1330 DE LA COLONIA OBLATOS EN GUADALAJARA, JALISCO.

8.-Que diga el testigo si sabe y le consta cual era el horario que laboraba la actora del presente juicio dentro de la fuente de trabajo ubicada en la calle HACIENDA SANTA CRUZ DEL VALLE NUMERO 1330 DE LA COLONIA OBLATOS EN GUADALAJARA, JALISCO.

9.-Que diga el testigo si sabe y le consta cual era el sueldo que percibía la trabajadora actora del presente juicio dentro de la fuente de trabajo ubicada en calle HACIENDA SANTA CRUZ DEL VALLE NUMERO 1330 DE LA COLONIA OBLATOS EN GUADALAJARA, JALISCO.

10.-Que diga el testigo si sabe y le consta a que se dedicaba la trabajadora actora del presente juicio dentro de la fuente de trabajo ubicada en calle HACIENDA SANTA CRUZ DEL VALLE NUMERO 1330 DE LA COLONIA OBLATOS EN GUADALAJARA, JALISCO.

11.-Que diga el testigo la razón de su dicho.

12.-Que diga el testigo si sabe y le consta quien le daba las órdenes a la señora dentro de la fuente de trabajo demandada en el presente juicio.

La testigo contestó: -----

1.-Si la conozco.

2.-No, ninguno.

3.-Porque es vecina de la colonia y tengo mucho tiempo de conocerla.

4.-Ya hace muchos años unos 25 veinticinco años desde que yo estaba chica yo estaba en la primaria y ella trabaja ahí.

EXPEDIENTE 217/2009-E2

LAUDO

13

5.-En la escuela 203-204.

6.-Porque yo ahí la miraba.

7.-Pues laboraba diario, hasta los domingos se quedaba, ahí dormía ella.

8.-Como ahí dormía ella yo la veía que echaba vueltas y vueltas. Y a veces yo me sentaba con ella en las tardes y ella se quedaba a dormir.

9.-No sé qué sueldo recibía.

10.-Pues hacer el aseo, a lavar lo baños todo el aseo de los salones.

11.-De que ahí la miraba yo.

12.-El Director, los Directores de la mañana y de la tarde.

La ateste contestó: -----

1.-Si la conozco.

2.-No.

3.-Por que la miraba cuando llevaba a mis hijos a la escuela.

4.-Más de 30 treinta años.

5.-En la escuela Juan Rulfo.

6.-Poruqe allí llevaba a mis hijos a la escuela y la miraba en el transcurso del día por que por ahí pasa uno siempre.

7.-Toda la semana, los 7 días de la semana.

8.-Yo la veía desde las siete de la mañana y hasta las siete de la noche y sábado y domingo todo el día también.

9.-El sueldo no sabía yo.

10.-hacia el aseo y era veladora, hacia el aseo durante el día y de noche veladora.

11.-Porque a mí me consta que todo lo he visto, todo lo que le digo es cierto porque yo le he visto.

12.-El Director y los maestros.

EXPEDIENTE 217/2009-E2

LAUDO

14

Ante tales declaraciones, se considera por los que hoy resolvemos que no son aptas ni suficientes para acreditar la existencia de una relación laboral entre las partes contendientes, ya que si bien ambas hacen una supuesta alusión de un servicio prestado por la disidente al plantel educativo, ninguna de ellas proporciona circunstancias de modo, tiempo y lugar específicos, con las que se pueda corroborar que efectivamente les conste el supuesto servicio prestado por la accionante, lo que evidentemente resulta necesario para acreditar lo que se pretende.-----

Para mayor entendimiento, debe decirse que la actora estableció en su demanda haber sido contratada en la fuente de trabajo ubicada en la calle Hacienda Santa Cruz del Valle número 1330, en la Colonia Oblatos, Guadalajara, Jalisco, en el cargo de velador, y que su jornada laboral comprendía de las 19:00 diecinueve a las 07:00 siete horas de lunes a domingo, esto es, de las siete de la noche a las siete de la mañana; ahora, la ateste Ma. Eliminado 1 se limitó a señalar que le constaba que la disidente laboraba en el plantel educativo, porque ahí la veía, sin que hubiese manifestado en que horario y por qué motivo se daba cuenta de las actividades que realizaba dentro de la escuela, aunado ello, las funciones que fueron reseñadas por la ateste, como hacer el aseo, lavar los baños y el aseo de todos los salones, no concuerdan con las de velador para las que señaló la actora fue contratada.-----

Respecto de la ateste Eliminado 1, refirió haberse percatado de la relación laboral que unía a los contendientes, ya que llevaba a sus hijos al plantel educativo, sin embargo su declaración también resulta incongruente con los hechos plasmados por la actora en su demanda, pues refirió que el horario en que ésta prestaba sus servicios era el de las siete de la mañana a las siete de la noche, mientras que la trabajadora afirmó que se desempeñaba como veladora de las siete de la noche a las siete de la mañana.-----

De ahí que las anteriores declarantes no reúnen los requisitos de veracidad, certeza, uniformidad y

EXPEDIENTE 217/2009-E2

LAUDO

15

congruencia, lo que hace que ésta prueba carezca de valor probatorio, por tanto no le rinde beneficio a la actora para acreditar la relación laboral que alude con la demandada.-----

La anterior determinación tiene su sustento legal en la jurisprudencia que continuación se transcribe: -----

Tesis: I.8o.C. J/24; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Registro: 164440; OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO; Tomo XXXI, Junio de 2010; Pag. 808 Jurisprudencia (Común).

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.

De igual forma ofertó la actora la **CONFESIONAL** a cargo de las siguientes personas: -----

Eliminado 1

, que cambió su naturaleza a testimonial para hechos propios, sin embargo se le tuvo al oferente por perdido su derecho a desahogarla, ello en comparecencia del día 06 seis de Febrero del año 2014 dos mil catorce (foja 240 doscientas cuarenta).-----

Eliminado 1

que cambió su naturaleza a testimonial para hechos propios, y se desahogó en comparecencia de fecha 18 dieciocho de Abril del año 2013 dos mil trece (fojas 224 doscientas veinticuatro a la 226 doscientas veintiséis), a quien le fueron planteadas las siguientes interrogantes.-----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

- 1.-Que diga el testigo donde laboró en el año 2007 dos mil siete.
- 2.-Que diga el testigo que puesto desempeñaba en ese lugar.
- 3.-Que diga el testigo si trabajando en ese lugar conoció a la señora Eliminado 1 que es la actora del presente juicio.
- 4.-Que diga el testigo si en la fuente de trabajo demandada en el presente juicio y en la cual usted trabaja, laboraba la señora Eliminado 1
- 5.-Que diga el testigo si la trabajadora actora del presente juicio recibía órdenes de usted.
- 6.-Que diga el testigo si sabe y conoce las funciones que desempeñaba la parte actora del presente juicio en esa fuente de trabajo.
- 7.-Que diga el testigo si sabe y le consta que horario tenía la trabajadora actora del presente juicio en la fuente de trabajo demandada.
- 8.-Que diga el testigo si sabe y le consta cuanto ganaba la trabajadora actora del presente juicio laborando para la fuente de trabajo demandada y porque lo sabe.
- 9.-Que diga el testigo si reconoce el contenido y firma de la carta de recomendación que se ofreció a ésta autoridad bajo el número 6 la cual fue ofrecida de manera verbal por el de la voz en la etapa de ofrecimiento de pruebas y conocida como documental privada.
- 10.-Que diga el testigo si sabe y le consta quien era el beneficiario directa o indirectamente del trabajo que desarrollaba la trabajadora actora del presente juicio en la fuente de trabajo demandada.

A lo que contestó: -----

- 1.-Como Director de la Escuela urbana número 204, en el turno vespertino, con domicilio en la calle Hacienda Santa Cruz del Valle número 1330 en la Colonia Oblatos.
- 2.-Director de la Escuela Primaria antes mencionada, desde aproximadamente 29 veintinueve años antes.
- 3.-Si, si la conocí y agrego que ella fue empleada de la escuela cuyo trabajo consistía en cuidar el edificio del plantel junto con sus familiares.
- 4.-Si, si laboraba ahí cuidando el edificio escolar.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

5.-Si, trabajaba bajo mi cargo pero también bajo el cargo del Director de en la mañana y de sociedades de padres de familia de ambos turnos.

6.-Si, ella era la persona que cuidaba el edificio escolar principalmente por las noches a manera de veladora.

7.-Si, su horario de trabajo iniciaba a las nueve de la noche a la hora que terminaba labores la escuela primaria nocturna que también funcionaba en dicho edificio y su hora de salida era aproximadamente a las siete de la mañana, hora a la que se presentaban los auxiliares de intendencia y dejaba la escuela a su cuidado, esto era de lunes a viernes mientras que sábado y domingos ella cuidaba del edificio escolar todo el sábado, todo el domingo igualmente, en temporadas de vacaciones escolares e incluso los días de suspensión laboral oficial ella cuidaba del edificio.

8.-No recuerdo exactamente lo que ganaba aseguro que no le pagábamos adecuadamente en función de la responsabilidad que ella tenía ya que le pagábamos menos.

9.-Si la reconozco, la elaboré y la firme.

10.-Si directamente el beneficiario era el edificio escolar e indirectamente la comunidad escolar entera perteneciente a las escuelas urbanas 203 y 204.

Establecido lo anterior y para efecto de poder determinar el valor probatorio de ésta prueba, debe de traerse a la luz el contenido del artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia: -----

Artículo 820.- Un solo testigo podrá formar convicción, si en el mismo concurren circunstancias que sean garantía de veracidad que lo hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que declara, si:

- I. Fue el único que se percató de los hechos;
- II. La declaración no se encuentre en oposición con otras pruebas que obren en autos; y
- III. Concurran en el testigo circunstancias que sean garantía de veracidad.

Al efecto, debe decirse que éste medio de convicción no satisface el primer requisito, ya que de acuerdo a las circunstancias particulares de los hechos que se pretenden probar, no era la única persona que pudo haberse percatado del vínculo laboral alegado, por

EXPEDIENTE 217/2009-E2

LAUDO

18

ende por sí sola no puede crear certidumbre a éste órgano jurisdiccional, máxime que la declaración no se encuentra robustecida con ningún otro medio probatorio.-----

En cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, como ya se expuso, de las constancias que integran ésta contienda, ninguna logra robustecer lo declarado por el ateste Eliminado 1 tampoco logran justificar que la promovente hubiese prestado algún servicio para la entidad pública demandada Secretaría de Educación Jalisco, mucho menos que ésta le hubiese otorgado un nombramiento para ocupar una plaza legalmente autorizada, en términos de lo que dispone el artículo 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Finalmente, en lo que atiende a la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, tampoco logra rendirle beneficio, pues al haberse negado la existencia de la relación laboral lisa y llanamente, no opero a su favor la presunción legal que ampara al trabajador el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, tampoco quedó probado ningún hecho, con el que pueda deducirse la existencia del vínculo laboral entre los contendientes.-----

Con lo anterior se concluye que la actora no soportó la carga probatoria que le fue impuesta, y por ello lo que procede es **ABSOLVER** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO**, de pagar las prestaciones que le reclama la **C.** Eliminado 1 en su demanda, y que hace consistir en el pago de indemnización constitucional, salarios caídos, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, estas últimas durante la vigencia de la supuesta relación laboral, cuotas al INFONAVIT, aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro social, gastos médicos y prima de antigüedad. Lo anterior de conformidad a los razonamientos expuestos en ésta resolución.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 25, 106, 114, 120, 121, 122, 128, 129, 136, y demás relativos y aplicables de la anterior Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

EXPEDIENTE 217/2009-E2

LAUDO

19

municipios, a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia se resuelve de acuerdo a la siguientes: -----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La parte actora no probó sus acciones y la demandada, acreditó sus excepciones, en consecuencia:-----

SEGUNDA.-Se **ABSUELVE** a la demandada **SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO**, de pagar las prestaciones que le reclama la **C.** Eliminado 1 en su demanda, y que hace consistir en el pago de indemnización constitucional, salarios caídos, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, estas últimas durante la vigencia de la supuesta relación laboral, cuotas al INFONAVIT, aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro social, gastos médicos y prima de antigüedad. Lo anterior de conformidad a los razonamientos expuestos en ésta resolución.-----

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del día 1º primero de Julio del año 2014 dos mil catorce, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca; Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, lo anterior para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES del contenido de la presente resolución, a la actora del juicio en su domicilio procesal ubicado en **calle Humboldt número 135 interior 4, zona centro de ésta ciudad**; a la demandada en su domicilio procesal ubicado en **Avenida Prolongación alcalde número 1335 edificio "C" planta baja, sector Hidalgo de ésta ciudad.**-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera:

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

EXPEDIENTE 217/2009-E2

LAUDO

20

Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca;
Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y
Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que
actúa ante la presencia de su Secretario General Sandra
Daniela Cuellar Cruz, que autoriza y da fe. Proyectó
Licenciada Victoria Pérez Frías.- - - - -

VPF

*Todo lo correspondiente a “**Eliminado 1**” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio.

*Todo lo correspondiente a “**Eliminado 2**” es relativo a las percepciones económicas.